



**PROYECTO DE ORDEN CUD/\_\_\_/202X, DE \_\_ DE \_\_\_\_\_, POR LA QUE SE APRUEBA LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS GENERALES EN RELACIÓN CON LA REMUNERACIÓN EXIGIBLE POR LA UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.**

La disposición final tercera del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en su redacción dada por la Ley 2/2019, de 1 de marzo, por la que se modifica dicho texto refundido, autoriza al Gobierno a dictar las normas para el desarrollo reglamentario de dicha ley.

Por su parte, el artículo 164 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en su redacción dada por la Ley 2/2019, de 4 de marzo, obliga a las entidades de gestión de los derechos reconocidos en dicho texto legal a establecer tarifas generales, simples y claras que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, siendo necesario que el importe de dichas tarifas sea establecido en condiciones razonables, atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad del usuario, y buscando el justo equilibrio entre ambas partes, para lo cual se tendrán en cuenta, al menos, los criterios enumerados en artículo 164.3.

Finalmente, el artículo 164.4 del mencionado texto legal establece que la metodología para la determinación de las tarifas generales se aprobará mediante orden del Ministerio de Cultura y Deporte, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

La anterior habilitación se preveía, en idénticos términos, en el artículo 157.1.b) del precitado texto refundido, según la redacción dada al mismo por la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

En virtud de dicha habilitación, la Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre, aprobó la metodología para la determinación de las tarifas generales en relación con la remuneración exigible por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual. Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual adoptaron, de acuerdo con dicha metodología, nuevas tarifas generales para adaptarlas a los principios y criterios establecidos por el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y por dicha orden.

Sin embargo, la Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre, fue declarada nula de pleno derecho por la sentencia 508/2018, de 22 de marzo de 2018, dictada por la Sección 4ª



de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, al observarse un defecto de forma en su tramitación, o más concretamente, en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo que acompañaba al proyecto de orden, en el que no se recogía el impacto normativo en la familia, de acuerdo con lo dispuesto en la "Disposición adicional décima. Impacto de las normas en la familia", de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, sin que por esta razón resulte cuestionable la adecuación de las tarifas generales adoptadas al texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Por cuanto antecede, de acuerdo con la habilitación prevista en el artículo 164 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, por medio de la presente orden se aprueba de nuevo la metodología para la determinación de las tarifas generales en relación con la remuneración exigible por la utilización del repertorio de obras gestionado por las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, así como las disposiciones reglamentarias que determinan el contenido de la memoria económica que ha de acompañar a las tarifas generales de las entidades de gestión. En todo caso, atendiendo a razones de seguridad jurídica y a la necesidad de evitar nuevos costes de transacción para las entidades de gestión y para los usuarios, se entiende que la metodología prevista por la anterior Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre, es conforme a esta orden, ya que la misma no introduce cambios sustanciales en la regulación, sino que simplemente incorpora ciertas mejoras y aclaraciones que se revelaron necesarias durante el periodo de vigencia de la referida metodología. De este modo, todas aquellas tarifas generales aprobadas por las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden que sean conformes con lo establecido en la misma continuarán vigentes. Se establece asimismo un plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de la presente orden, durante el cual las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, deberán adaptar a la misma aquellas tarifas generales que no sean conformes con lo establecido en la presente orden.

Esta orden se adecúa a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia se justifica por el objeto de la norma; a saber, desarrollar una metodología para la determinación de las tarifas generales de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 164 del



texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, sin que exista otra alternativa que imponga menos cargas a los destinatarios.

En cuanto al principio de transparencia, esta orden será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», así como de la oportuna difusión.

Respecto a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, el impacto presupuestario de la orden es nulo.

En el proceso de elaboración de esta orden se han llevado a cabo los trámites de consulta pública previa y audiencia e información pública. Además, han emitido informe el Ministerio de XXXX y XXXX, así como la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado y de conformidad con la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dispongo:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1. Objeto.**

La presente orden tiene por objeto establecer la metodología que deben seguir las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual para la determinación de las tarifas generales por la utilización del repertorio que gestionan, en cumplimiento de la obligación y de los criterios establecidos en el artículo 164 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

#### **Artículo 2. Tarifas generales.**

1. Las entidades de gestión deberán establecer un catálogo de tarifas generales simples y claras que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio. El importe de estas tarifas se establecerá en condiciones razonables, atendiendo al valor económico del uso de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad de los usuarios, y buscando el justo equilibrio entre los titulares y los usuarios de los derechos.



2. Se entenderán por tarifas simples y claras las que resulten comprensibles para el usuario, permitiéndole identificar el derecho o los derechos afectados por cada tipo de uso de las obras y prestaciones afectadas, la modalidad o las modalidades de explotación de cada derecho a las que se aplican y los componentes en los que se desglosan, de conformidad con lo dispuesto en los capítulos III y IV.

### **Artículo 3. Tarifas negociadas.**

La metodología de esta orden no se aplicará a los acuerdos alcanzados libremente entre las entidades de gestión y los usuarios para la aplicación de tarifas distintas de las generales, en el marco de las negociaciones a las que hacen referencia los artículos 163 y 165 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

## **CAPÍTULO II**

### **Desarrollo de los criterios para la determinación de las tarifas generales**

#### **Artículo 4. Criterios para la determinación de las tarifas generales.**

1. Para la determinación del importe de las tarifas generales se aplicarán, al menos, los siguientes criterios enumerados en el artículo 164.3 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual en los términos desarrollados en el presente capítulo:

- a) El grado de uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario.
- b) La intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario.
- c) La amplitud del repertorio de la entidad de gestión.
- d) Los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio.
- e) El valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas.
- f) Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de uso.



g) Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.

2. Los criterios enumerados en el apartado 1 no constituyen una lista cerrada, sino que podrán combinarse con otros siempre que éstos sirvan para cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 2.

3. Los anteriores criterios se tendrán en cuenta de forma conjunta, atendiendo a las posibles complementariedades y solapamientos que puedan surgir entre los mismos, y se aplicarán del modo en que mejor contribuyan a determinar el valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad del usuario y a garantizar el justo equilibrio entre los titulares y los usuarios de derechos.

4. El importe de la tarifa será mayor cuanto mayor sea el grado de uso efectivo, la intensidad y relevancia del uso del repertorio, y la amplitud del mismo, así como cuantos mayores sean los ingresos económicos obtenidos por la explotación comercial del repertorio de la entidad por los usuarios.

5. En todo caso, las tarifas determinadas de acuerdo con estos criterios deberán garantizar que los titulares de derechos perciban una remuneración equilibrada, adecuada y proporcionada en relación con el valor económico generado en la actividad del usuario por la utilización de los mismos.

#### **Artículo 5. El grado de uso efectivo, la intensidad y relevancia del uso del repertorio y la amplitud del mismo.**

1. Se entiende por repertorio el conjunto de las obras y prestaciones cuyos derechos reconocidos legalmente son gestionados por una entidad de gestión.

2. El grado de uso efectivo se refiere a la proporción en que el usuario utiliza en su actividad el repertorio de la entidad de gestión correspondiente.

3. La intensidad de uso se refiere al mayor o menor uso cuantitativo de las obras o prestaciones que formen parte del repertorio de la entidad de gestión correspondiente en la actividad del usuario.

4. La relevancia del uso del repertorio se refiere a la mayor o menor importancia cualitativa del uso del repertorio de la entidad de gestión correspondiente en la actividad del usuario. A efectos de lo previsto en la presente orden:



- a) El uso del repertorio tendrá carácter principal y, por tanto, máxima relevancia cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario.
- b) El uso del repertorio tendrá carácter significativo y, por tanto, una relevancia importante, cuando la utilización del mismo altere el desarrollo de la actividad del usuario.
- c) El uso del repertorio tendrá carácter accesorio o secundario y, por tanto, una relevancia menor cuando la utilización del mismo no altere el desarrollo de la actividad del usuario.

5. La amplitud del repertorio estará referida a la proporción de obras y prestaciones protegidas cuyos derechos son gestionados por una determinada entidad de gestión. Para los derechos de gestión colectiva obligatoria, el repertorio podrá presumirse de amplitud universal cuando haya una sola entidad autorizada para la gestión de los citados derechos. Si existen varias entidades autorizadas para la gestión de una misma categoría de derechos de gestión colectiva obligatoria, la amplitud del repertorio deberá determinarse para cada entidad.

#### **Artículo 6. Los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio.**

Los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio se identificarán con el valor de aquellos ingresos que, dentro del conjunto total de ingresos de explotación del propio usuario en sus diferentes actividades, se encuentren vinculados con el uso del repertorio.

#### **Artículo 7. El valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas.**

1. Con el objetivo de asegurar la transparencia de las tarifas generales, en las mismas se desglosará el valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las mismas.

2. A los efectos de su cálculo, el valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión podrá incluir los costes de licencia, los costes de cálculo para la determinación de la tarifa y los costes de control del uso de los derechos respecto de las obras y prestaciones de su repertorio por parte del usuario. Todos estos costes deberán



establecerse de acuerdo con criterios objetivos y atendiendo siempre a los principios generales de eficiencia y buena gestión.

Los costes incluidos en el valor económico del servicio se identificarán y justificarán en la memoria económica prevista en el artículo 17.

### **Artículo 8. Tarifas establecidas por la entidad de gestión para distintos usuarios respecto de una misma modalidad de uso.**

1. Las tarifas generales serán equitativas, razonables y no discriminatorias, sin que puedan establecerse diferencias entre usuarios para usos equivalentes, salvo que éstas puedan justificarse objetivamente.

2. Se presumirá que las tarifas cumplen con lo dispuesto en el apartado 1 cuando las diferencias tarifarias respondan a diferencias objetivas en el resultado de aplicar los criterios mencionados en el artículo 4.1 u otros posibles criterios adicionales que sean tenidos en cuenta para la determinación de las tarifas, siempre que los mismos tengan como objeto la determinación del valor económico del uso de los derechos sobre la obra o prestación protegida en el conjunto de la actividad del usuario.

3. La utilización de diferentes tecnologías para una misma modalidad de explotación de los derechos sobre obras y prestaciones protegidas no justifica, por sí sola, diferencias en las tarifas generales, salvo que, a través de la tecnología de la que se trate, la explotación de la obra o de la prestación genere un valor distinto, lo que deberá justificarse en la memoria económica prevista en el artículo 17.

### **Artículo 9. Tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso.**

1. Para la determinación del importe de las tarifas generales se tendrán en cuenta las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.

2. Se entenderá que existen bases homogéneas de comparación, cuando haya coincidencia en elementos tales como las categorías de titulares de los derechos de propiedad intelectual que administra la entidad de gestión, el derecho o derechos objeto de la tarifa de la que se trate, la modalidad o modalidades de explotación de las obras o



prestaciones protegidas, así como la estructura de los sectores o actividades económicas en los que opera el usuario.

### CAPÍTULO III

#### **Catálogo de tarifas**

##### **Artículo 10. Esquema del catálogo de tarifas generales.**

El catálogo de tarifas generales de las entidades de gestión se ordenará atendiendo, por un lado, a los derechos y modalidades de explotación objeto de la gestión de las respectivas entidades y, por otro, a las categorías de usuarios según su actividad económica.

### CAPÍTULO IV

#### **Estructura tarifaria**

##### *SECCIÓN 1ª. PARTE DESCRIPTIVA*

##### **Artículo 11. Definiciones.**

Las tarifas generales de las entidades de gestión contendrán un listado de definiciones de aquellos conceptos que sean de utilización para su determinación, para lo cual se empleará la terminología de uso comúnmente admitida o legalmente establecida en el ámbito de la gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos y, en particular, la terminología utilizada en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y en la presente orden.

##### **Artículo 12. Objeto de las tarifas generales.**

Las tarifas generales establecidas por las entidades de gestión para cada categoría de usuarios deberán contener los derechos objeto de las mismas y especificar, al menos:

a) Los derechos y las modalidades de explotación de las obras y prestaciones de su repertorio a los que se refieren dichas tarifas.





- b) Si se refieren al pago de un derecho de remuneración, de un derecho exclusivo o de ambos, en aquellos supuestos en los que el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, así lo prevea.
- c) El tipo de tarifa general aplicable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.

## *SECCIÓN 2ª. PARTE ECONÓMICA*

### **Artículo 13. Tipos de tarifas y estructura de las mismas.**

1. Para cada categoría de usuarios, se podrán establecer hasta tres tipos de tarifas generales que son las siguientes:

- a) Tarifa general de uso efectivo, que se determinará conforme a lo establecido en el artículo 14.
- b) Tarifa general de uso por disponibilidad promediada, que se determinará conforme a lo establecido en el artículo 15.
- c) Tarifa general de uso puntual, que se determinará conforme a lo establecido en el artículo 16.

2. En todo caso, las tarifas generales incluirán un componente que refleje el precio por el uso de los derechos respecto de las obras y prestaciones del repertorio de la entidad de gestión correspondiente por parte del usuario y otro componente que refleje el precio del servicio prestado por la entidad de gestión para determinar y hacer efectiva la aplicación de tarifas.

El precio por el uso de los derechos reflejará, con la mayor precisión posible en función de la modalidad de explotación de las obras o prestaciones, la aplicación de los criterios recogidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 4.1 en los términos fijados en la presente orden.

### **Artículo 14. Tarifa general de uso efectivo.**

1. En la tarifa general de uso efectivo, el precio por el uso de los derechos respecto de las obras y prestaciones del repertorio de la entidad se establecerá de acuerdo con el grado de uso efectivo real o estimado, la intensidad y relevancia del uso reales o



estimadas y los ingresos económicos reales o estimados obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio.

2. A efectos de la determinación del precio por el uso de los derechos se aplicarán, al menos, las siguientes reglas:

a) Se aplicará un tipo tarifario a una base de cálculo.

b) Para la determinación de la base de cálculo se tendrá en cuenta el criterio de los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio de la entidad.

c) En el supuesto de que no sea posible determinar directamente el grado de uso efectivo real, la intensidad y relevancia del uso reales o los ingresos económicos reales obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio, estos parámetros podrán determinarse indirectamente, utilizando técnicas estimativas para su cálculo.

La inviabilidad de la determinación directa de los anteriores parámetros, así como la técnica y las variables estimativas elegidas se justificará en la memoria económica a la que se refiere el artículo 17.

3. El precio por el servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas generales se calculará teniendo en cuenta los costes a los que se refiere el artículo 7.2.

4. La tarifa general de uso efectivo se obtendrá de la suma de los precios resultantes en los apartados 2 y 3.

#### **Artículo 15. Tarifa general de uso por disponibilidad promediada.**

1. En la tarifa general de uso por disponibilidad promediada, el precio por el uso de los derechos respecto de las obras y prestaciones del repertorio de la entidad se establecerá de manera indirecta utilizando, en todo caso, técnicas estimativas para el cálculo del grado de uso efectivo, de la intensidad de uso y de los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio de la entidad.

2. A efectos de la determinación estimativa del precio por el uso de los derechos se aplicarán, al menos, las siguientes reglas:

a) En todo caso se tendrán en cuenta la relevancia del uso y la amplitud del repertorio.



b) Para la estimación del grado de uso efectivo, de la intensidad y relevancia del uso y de los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio se utilizarán los valores medios de cada uno de estos criterios para las distintas categorías de usuarios respecto a idéntico derecho y modalidad de explotación.

3. El precio por el servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas generales se calculará teniendo en cuenta los costes a los que se refiere el artículo 7.2, pero tomando en consideración que en este tipo de tarifa no es preciso calcular los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio reales ni controlar el grado de uso efectivo, ni la intensidad de uso.

4. La aplicación de las reglas previstas en los apartados 2 y 3 se justificarán de manera específica en la memoria económica contemplada en el artículo 17.

5. La tarifa general de uso por disponibilidad promediada se obtendrá de la suma de los precios resultantes de los apartados 2 y 3.

#### **Artículo 16. Tarifa general de uso puntual.**

1. En la tarifa general de uso puntual se tendrá en cuenta el carácter no habitual de la utilización del repertorio por parte del usuario.

2. A efectos de determinar el precio por el uso de los derechos, se aplicarán, al menos, las siguientes reglas:

a) En todo caso se tendrá en cuenta la relevancia del uso.

b) El grado de uso efectivo y la intensidad de uso del repertorio será puntual.

c) Los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio se tendrán en cuenta sólo para las categorías de usuarios que hagan un uso principal del repertorio.

d) Cuando, en el precio por el uso de los derechos, no sea posible determinar, directa o indirectamente, los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio, el grado de uso efectivo o la intensidad de uso, por la dificultad y el coste que esto supondría en relación con el precio que resultaría de la aplicación de estos criterios, las entidades de gestión podrán utilizar los valores medios de los mismos para las diferentes categorías de usuarios.



3. El precio por el servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas generales se calculará teniendo en cuenta los costes a los que se refiere el artículo 7.2, pero tomando en consideración los menores costes de control del uso del repertorio y de cálculo de los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio fuera de los supuestos del apartado 2.d).

4. La tarifa general de uso puntual se obtendrá de la suma de los precios resultantes de los apartados 2 y 3.

#### **Artículo 17. Memoria económica justificativa.**

Las tarifas generales se publicarán acompañadas de una memoria económica que contendrá una explicación pormenorizada por modalidad tarifaria para cada categoría de usuario con el siguiente contenido:

a) Desglose del precio por el uso de los derechos y por el valor económico del servicio prestado, y justificación de la aplicación de los criterios empleados para la determinación de la tarifa en los términos de esta orden.

b) Comparativa de las tarifas fijadas para distintas categorías de usuarios respecto al mismo derecho y modalidad de explotación, siempre que lleven a cabo un uso equivalente del repertorio. Las posibles diferencias tarifarias existentes entre las distintas categorías de usuarios respecto al mismo derecho y modalidad de explotación se justificarán en los términos previstos en el artículo 8.

c) Comparativa con las tarifas aplicadas a igual categoría de usuario para el mismo derecho y modalidad de uso por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea, cuando existan bases homogéneas de comparación. Las posibles diferencias tarifarias para el mismo derecho y modalidad de explotación se justificarán en los términos del artículo 9.

d) Justificación basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios de los descuentos o bonificaciones aplicables.



**Disposición transitoria única. Aplicación y adaptación de las tarifas existentes a la entrada en vigor de la presente orden.**

1. Todas aquellas tarifas generales aprobadas por las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden que sean conformes con lo establecido en la misma continuarán vigentes. Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual deberán comunicar al Ministerio de Cultura y Deporte cuáles de sus tarifas continuarán vigentes en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente orden.

2. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente orden, las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual deberán adaptar a la misma aquellas tarifas generales que no sean conformes con lo establecido la presente orden y comunicarlas al Ministerio de Cultura y Deporte.

**Disposición final primera. Facultad de actualización y desarrollo.**

La Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual podrá dictar resoluciones desarrollando la presente orden, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dichas resoluciones se publicarán en la página web del Ministerio de Cultura y Deporte.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a \_\_ de \_\_\_\_\_ de 202X. – El Ministro de Cultura y Deporte.